

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0064/2015
La Paz, 30 de diciembre de 2015

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 09 de marzo de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), la Resolución Administrativa N° DJ 0466/2014 de fecha 27 de febrero de 2014, la Resolución Administrativa ANH N° DJ 2728/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**” (en adelante **la Estación**) del Departamento de La Paz; las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de marzo de 2011, se emite el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, el mismo que Resuelve, Intimar a la “**EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**”, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación, cumpla con el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento el señalado Auto tenga efecto de traslado de Cargos y se continúe con el procedimiento administrativo en cumplimiento al artículo 82 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburo le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 “Ley de Hidrocarburos”, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación. Auto notificado en fecha 24 de abril de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 18 de mayo de 2012, se dispone la Apertura del Término de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003. Auto notificado en fecha 23 de mayo de 2012.

Que, en fecha 26 de junio de 2012, se emitió el Auto de Clausura de Término Probatorio. de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 79, Parágrafo I del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003. Auto que fue notificado en fecha 02 de julio de 2012.

Que, la Resolución Administrativa N° DJ 0466/2014 de fecha 27 de febrero de 2014, legalmente notificada en fecha 19 de marzo de 2014, Resuelve: “**PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, contra la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L., por ser responsable de no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dió, mediante la nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, conducta prevista y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005. SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Operación de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0064/2015
La Paz, 30 de diciembre de 2015

TUPAC KATARI S.R.L., a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, conforme se dispuso en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa.”

Que, en atención al recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**”, se emite la Resolución Administrativa ANH N° DJ. 2728/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, legalmente notificada en fecha 09 de mayo de 2014, la misma que señala en sus partes pertinentes lo siguiente: “se evidencia que con anterioridad a la emisión de la citada RA 0964/2014 de 17 de abril de 2014, la Agencia Nacional recepcionó la mencionada Nota de 30 de marzo de 2011 y los referidos Reportes por la Agencia el 31 de marzo de 2011, sin que la Agencia se haya pronunciado o haya tomado en cuenta lo indicado y acompañado en la misma a momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente y que hace al fondo del asunto a resolverse, lo que conlleva a que la mencionada RA 0964/2014 sea nula /art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341) afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercer dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho a la defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado, y por el Artículo 4 inciso c) de la Ley 23421 que establece el sometimiento pleno a la ley de actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.”

Que, la mencionada Resolución Administrativa **RESUELVE:** “**ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 0964/2014 de 17 de abril de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172 , debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.**” (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: “a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo. Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: “b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0064/2015
La Paz, 30 de diciembre de 2015

procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, establece en su Artículo 82 (INTIMACIÓN): “*El Superintendente verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la Intimación tendrá el efecto de traslado de cargos.*”

Que, el Artículo 78 (PRUEBA), del mencionado Decreto Supremo dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80. (RESOLUCIÓN), del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...) b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba. II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción: a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas; b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio; c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Capítulo II (RECURSO DE REVOCATORIA), del mencionado Decreto Supremo en su Artículo 89. (RESOLUCIÓN), establece: “*I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: b) aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o (...)*” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Artículo 90. (NUEVA RESOLUCIÓN), del Decreto Supremo mencionado anteriormente señala: “*El Superintendente Sectorial, revocada la resolución recurrida, pronunciará una nueva resolución conforme a derecho, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el orden jurídico regulatorio.*” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 110 (Revocatoria y Caducidad) refiere: “*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.*” (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0064/2015

La Paz, 30 de diciembre de 2015

Que, el Decreto Supremo N° 24721 de fecha 30 de julio de 1997 (REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS), señala en su Artículo 39 lo siguiente: “La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causales: **c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.**” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Miguel Alejandro López Olvera - “Los Principios del Procedimiento Administrativo”, señala: “Los principios generales del derecho **son las premisas fundamentales que buscan, con su aplicación, la justicia, la equidad, el bien común, el bien social** ⁷, **son el contenido básico del sistema**, además que tiene una superioridad jerárquica inevitable sobre los demás elementos del sistema, de tal forma que la norma congruente con un principio general será la que deba prevalecer.⁸” (Las negrillas nos pertenecen)

Que, Juan Monroy Galvez, - señala que: “(...) de acuerdo a lo precitado es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, **en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa** y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, buscando al efecto en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular y busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general”. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, Agustín Gordillo – Derecho Administrativo – “Objeto y Competencia del Acto Administrativo”, señala: “La contradicción del acto. La contradicción del acto,¹⁰⁴ en cuanto resuelva cosas que son antitéticas, o disponga en la parte resolutiva lo contrario de lo que expresaba en los considerandos.¹⁰⁵ La contradicción es a nuestro modo de ver un caso típico e insanable de irrazonabilidad, como que atenta contra el principio lógico elemental de no contradicción. Tan irrazonable, por contradictorio consigo mismo, es el acto que explica y fundamenta una solución en los considerandos y adopta la contraria en la parte resolutiva, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias.” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, Karen Vargas López - “Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador” – Tipicidad. “Por su parte, la tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la Administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que puede suceder un sujeto, **así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas** en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, en Jurisprudencia: la Sentencia Constitucional 1510/2011-R Sucre, 11 de octubre de 2011, instituye el debido proceso como: “1) Derecho fundamental: Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originado no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0064/2015

La Paz, 30 de diciembre de 2015

que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervenientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad". (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

Que, la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre, 11 de octubre de 2011, establece lo siguiente:

III.2.1. El debido proceso como garantía procesal

"El debido proceso como garantía procesal. Entendido como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual **se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales**." (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

"(...)Como instituto jurídico y mecanismo de protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un proceso justo exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa; se constituye en un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en **el medio de protección de otros derechos fundamentales contenidos como elementos del debido proceso**." (Las Negritas y el subrayado nos pertenecen)

III.2.3. Derecho a la defensa

"El derecho a la defensa como un componente del debido proceso, fue desarrollado por la SC 264/2010-R de 19 de noviembre, que indicó: ...se infiere que esos derechos fundamentales subjetivos se confieren a las partes para que, en igualdad de condiciones y oportunidades, posibiliten la eficacia de su pretensión dentro del proceso; de acuerdo a la SC 0295/2010-R de 7 de junio, el derecho a la defensa constituye: 'un instituto integrante de la garantía del debido proceso. Al respecto, ya se ha establecido que este derecho tiene dos connotaciones: La primera, es el derecho a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, y la segunda, es el derecho a tener conocimiento y acceso a los actuados e impugnarlos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento pre establecido'. (...)"

III.2.4. Congruencia

Otro componente del debido proceso es el principio de congruencia, por el cual, el órgano jurisdiccional o administrativo, se obliga a observar la existencia de correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto; así, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, precisó: De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0064/2015

La Paz, 30 de diciembre de 2015

entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la **concordancia entre la parte considerativa y dispositiva**: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerados y razonamientos contenidos en la resolución. (...)" (Las Negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo sancionador, se tiene que la nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, el Informe Técnico DRC 2179/2010 emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, motivaron el Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, el mismo que intima al cumplimiento del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva licencia de Operación.

Que, consecuentemente, continuando con en el procedimiento administrativo, se emite la Resolución Administrativa N° DJ 0466/2014 de fecha 27 de febrero de 2014, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de fecha de fecha 15 de septiembre de 2003, asimismo se evidencia que a momento de emitir la misma se cumplió con todos los actos administrativos procesales establecidos en la normativa legal vigente, garantizando el debido proceso, y el legítimo derecho a la defensa.

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente y conforme a lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 2728/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, en instancia de revocatoria, el análisis jurídico, se tiene que en el Auto emitido por la Entidad reguladora, en fecha 09 de marzo de 2011, las normas legales aplicadas al presente caso y el tipo legal, carenecen de los principios elementales de congruencia y tipicidad que rigen a la actividad administrativa, es decir no existe una subsunción entre la conducta de la Estación y la definida en el tipo legal, que hace referencia a normas distintas es decir al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, y a la Ley de Hidrocarburos N° 3059, inciso c) del artículo 110, por lo que ocasiona desconcierto y/o confusión en el administrado, por un presunto indicio de contravención que no se encontró debidamente tipificado en el acto emitido, por tanto los indicios que motivaron el Auto de fecha 09 de marzo de 2011, no son probados, y en consecuencia la comisión de la infracción administrativa no es atribuida.

Que, en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 2728/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, corresponde emitir la presente Resolución, resolviendo en el marco del análisis que antecede.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0064/2015
La Paz, 30 de diciembre de 2015

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**”, del Departamento de La Paz, al no haberse demostrado la contravención prevista en el Artículo 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, Ley N° 3085 de fecha 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.**”, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Meritano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS